



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PRIMERA SALA REGIONAL NORTE CENTRO II  
EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9  
ACTOR.- \*\*\*\*\*

MAG. PONENTE.- LIC. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ.

SRIO: LIC. GUILLERMO ROBLES ATILANO.



Torreón, Coahuila, a **catorce de mayo del dos mil veinticinco.-**  
**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio **752/24-05-01-9**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de actos de la Titular de la Administración de Operación de Padrones "2" de la Administración General de Servicios al Contribuyente, con sede en la Ciudad de México; y

### **RESULTANDO:**

**1º.-** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Norte Centro II de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el día 19 de marzo de 2024, el **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2024-11380 de fecha 25 de enero de 2024, emitida por la Titular de la Administración de Operación de Padrones "2" de la Administración General de Servicios al Contribuyente, por medio de la cual se notifica al contribuyente la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes.

**2º.-** En acuerdo del 01 de abril de 2024 se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas por el accionante, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada a fin de que produjera su respectiva contestación.

**3º.-** En el mismo escrito de demanda, el actor promovió incidente de medidas cautelares, por lo que en el mismo proveído de fecha 01 de abril de 2024 se admitió a trámite ese incidente, el cual fuera resuelto con sentencia interlocutoria dictada en fecha 13 de mayo de 2024, en la cual se resolvió conceder la medida cautelar solicitada.

**4º.-** Por medio del oficio número 600-16-00-00-00-2024-3504, recibido en esta Sala el 27 de mayo de 2024, la representación legal de la autoridad demandada dio contestación a la demanda y exhibió copia

certificada del expediente administrativo del cual emanó la resolución impugnada, oficio al cual recayera auto del 28 de mayo de 2024, en el que se tuvo por contestada la demanda y por exhibida la copia certificada del expediente administrativo del que derivó la resolución impugnada, concediéndose plazo a las partes para formular alegatos por escrito.

**5º.-** A través del oficio número 600-16-00-00-00-2024-3701, recibido en esta Sala el 04 de junio de 2024, la representación legal de la autoridad demandada promovió recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria relativa al incidente de medidas cautelares de fecha 13 de mayo de 2024, mismo recurso que fuera admitido a trámite en auto del 14 de junio de 2024, en el que se dio vista al actor a fin de que expresara lo que a su derecho conviniera.

**6º.-** Por medio del escrito recibido en esta Sala el 03 de julio de 2024, la profesionista autorizada por la parte actora desahogó la vista dada en relación al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, recurso que fuera resuelto en sentencia interlocutoria dictada por las integrantes de esta Sala Regional en fecha 23 de septiembre de 2024, en la que se confirmó la sentencia de medidas cautelares recurrida.

**7º.-** Habiéndose presentado alegatos tanto por la parte actora como por la autoridad demandada, en proveído del 06 de diciembre de 2024 se declaró cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Regional Norte Centro II es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 29, 30, 34 y 36, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de julio de 2016, en vigor a partir



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88**

Años  
Trabajando por México

del día 19 siguiente, así como en los artículos 48, fracción V, y 49, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, toda vez que por una parte, los actos combatidos se sitúan en las hipótesis del primero de los dispositivos señalados y, además porque el domicilio fiscal de la demandante se localiza dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

**SEGUNDO.-** La existencia jurídica de la resolución materia de esta controversia, ha quedado acreditada en autos, en términos de los artículos 15, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 312, fracción II, 313 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria en la materia, por los documentos que exhibieron las partes.

**TERCERO.-** Esta Juzgadora procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que formula la autoridad demandada en su oficio de contestación, en las cuales la demandada expone lo siguiente:

**A).-** En primer instancia, sostiene la autoridad que con fundamento en el artículo 9, fracciones II y VI, en relación con el diverso 8, fracciones II y XVII, y el numeral 2, primer párrafo, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el diverso 3, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el 36, fracción I, de la misma ley orgánica, debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio de nulidad, interpuesto en contra del oficio 700-04-02-00-00-2024-11380 de fecha 25 de enero de 2024, a través del cual se actualiza la información de la actora en el Registro Federal de Contribuyentes, toda vez que incumplió con la obligación de contar con firma electrónica avanzada para continuar tributando en el régimen simplificado de confianza, en razón de que no tiene el carácter de resolución definitiva, en contra de la cual proceda el

juicio contencioso administrativo, ya que ese oficio es un acto intraprocedimental, por lo que, en todo caso, para acudir al juicio de nulidad primeramente se tiene que sustanciar y resolver el procedimiento previsto en la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

A juicio de este Órgano Colegiado, la causal de improcedencia planteada por la autoridad resulta **infundada** para decretar el sobreseimiento del juicio, atento a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En primer término, resulta oportuno tener en cuenta que, respecto de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

**“Artículo 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, el diverso artículo 3º de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, señala lo siguiente:

**“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9

ACTOR.- \*\*\*\*\*

TFJA

88  
Años  
Trabajando por México

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

...”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el juicio contencioso administrativo federal, procederá contra las **resoluciones administrativas definitivas** que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; a su vez, dicho ordenamiento, en su dispositivo 3, establece que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de los asuntos que **constituyan resoluciones definitivas** y, entre otras, que sean dictadas por organismos fiscales autónomos o por autoridades fiscales, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije una cantidad líquida o bien, se den las bases para su liquidación; las que nieguen la devolución de un ingreso —de los regulados por el Código Fiscal de la Federación—; las que impongan multas por infracción a las normas

administrativas federales; y las que causen un agravio en materia fiscal distinto a los señalados con anterioridad; entre otras señaladas por el diverso analizado.

Al respecto, se debe atender a las consideraciones que al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, expresó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el concepto de **“resolución definitiva”** a que se refería el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que determinó que para lograr una adecuada intelección de ese concepto, se debe considerar la naturaleza jurídica de la resolución (sea expresa o ficta), la cual debe constituir el producto final o última voluntad de la administración que se puede expresar de dos formas: **a)** como la última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o **b)** como una manifestación aislada que, por su naturaleza o características, no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar esa última voluntad o voluntad definitiva.

Cabe indicar que dicha resolución es orientadora para la solución del presente asunto, en virtud de que si bien es cierto el Alto Tribunal de la Nación, interpretó el texto del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que estuvo vigente hasta el 06 de diciembre de 2007, también es verdad, que las porciones normativas interpretadas en dicha ejecutoria, **coinciden en su redacción** con el texto del numeral 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Precisado lo anterior, se advierte que, en la ejecutoria en mención, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció lo siguiente:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88** Años  
Trabajando por México

“... En adición a lo anterior, resulta conveniente precisar también qué se entiende por “resolución definitiva” para efectos del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A pesar de que el numeral 11 antes mencionado precisa qué se debe entender por resolución definitiva al establecer que tendrán tal carácter las resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo se trate de recursos optativos, esta Segunda Sala considera que es contra derecho determinar el alcance de lo que es una “resolución definitiva” para efectos del juicio contencioso administrativo federal, solamente con base en la expresión del texto normativo, y para lograr una adecuada intelección del concepto se estima necesario tener presente lo que a continuación se detallará.

La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa. Dicho producto final o última voluntad, suele expresarse de dos formas: a) Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o b) Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la Administración Pública. Así, tratándose, de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza iter procedimental no podrán considerarse “resoluciones definitivas” en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente y solamente cuando la resolución de que se trata adquiere esa fijeza que impide reformas o mudanzas, se dice que “causa estado”.

La generación de esta situación últimamente mencionada en combinación con la causación de un agravio objetivo son las características de la resolución definitiva para efectos del juicio contencioso administrativo además de lo que prevé el artículo 11 la

Ley Orgánica antes mencionada, lo que dará lugar al nacimiento del interés requerido para acudir a la vía en comentario.  
(...)”

De dicha ejecutoria, derivó la tesis 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con registro 184733, que establece lo siguiente:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.** La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9

ACTOR.- \*\*\*\*\*

TFJA

88  
Años  
Trabajando por México

2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.  
Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

En ese orden de ideas, partiendo de la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben actualizarse los siguientes supuestos:

**1)** Que el acto que se impugne constituya una resolución definitiva, entendiéndose por tal aquella que:

**a)** No admita recurso administrativo; o bien.

**b)** Admitiéndolo, su interposición sea optativa; y

**c)** Que constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, en alguna de las siguientes formas:

**I.** Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o,

**II.** Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que la anteceda, para poder reflejar la última voluntad oficial; y,

**2)** Que se encuentre comprendida en los supuestos consignados en las diversas fracciones del artículo 14 de la entonces Ley Orgánica de este Tribunal.

Por tanto, el alcance del artículo 3º de la actual Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al hacer alusión a "*resoluciones definitivas*", se refiere a aquellos actos en los que la autoridad administrativa define o da certeza a una situación legal o administrativa, por lo que, para considerar el alcance de la definitividad, **se debe acudir a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, la cual debe ser el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, misma que puede ser de dos formas:

**I.** La primera, que surge como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y;

**II.** La segunda, cuando nace de una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, cuyas características impiden reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En la especie, se puede decir, que el acto impugnado se encuentra clasificado dentro del segundo grupo, pues sus características ocasionan agravios a la ahora accionante; lo anterior, ya que en el acto impugnado, esto es, el contenido en el oficio número 700-04-02-00-00-2024-11380 de fecha 25 de enero de 2024, la cual obra a fojas 0028 y 0029, anverso y reverso, de los presentes autos expresamente se resolvió lo siguiente:

“...

De las disposiciones fiscales anteriormente transcritas, se desprende que cuando los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, incumplan con incumplan con las obligaciones fiscales previstas en el artículo 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dentro de las que se encuentran, el contar con firma electrónica avanzada; la autoridad fiscal podrá asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del mismo.

En ese sentido, de la información que consta en los sistemas institucionales, la cual fue proporcionada por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente de la Administración General de Servicios al Contribuyente, en términos de lo establecido en el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, así como de los artículos 33 apartado A y 32, fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, se advirtió que al 02 de octubre de 2023, incumplió con la obligación de contar con la firma electrónica avanzada.

En virtud de lo anterior, esta Administración de Operación de Padrones “2”:

#### **RESUELVE**

**Primero.** Con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88**

Años  
Trabajando por México

G, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta; así como del artículo 33, apartado D, correlacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, a efecto de asignarle el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales, toda vez que incumplió con la obligación de contar firma electrónica avanzada para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2023, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

...”

De lo anterior, tenemos que la autoridad demandada señaló que de la información proporcionada por la Administración Central de Servicios Tributarios al Contribuyente de la Administración General de Servicios al Contribuyente, advirtió que al 02 de octubre de 2023 el contribuyente había incumplido con la obligación de contar con la firma electrónica avanzada, por lo que esa Administración de Operación de Padrones “2”, actualizó su información en el Registro Federal de Contribuyentes, en consecuencia, a partir del 01 de enero de 2023, la actora debía cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Ahora bien, la autoridad aduce que el presente juicio debe sobreseerse, ya que el acto impugnado no es una resolución definitiva, pues previo a acudir a interponer el presente medio de defensa, la parte actora debía presentar un caso de aclaración, en términos de la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, la cual es del tenor literal siguiente:

**“Aclaración de obligaciones fiscales en el RFC**

**2.5.8.** Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo señalado en la ficha de trámite 232/CFF “Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales”, contenida en el Anexo 1-A.”

De la regla transcrita, se advierte que, efectivamente, el Jefe del Servicio de Administración Tributaria mediante la Resolución Miscelánea Fiscal, previó que en los casos de actualización de obligaciones fiscales por la propia autoridad, los contribuyentes deberían ingresar un caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, anexando la documentación soporte que considerara pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

No obstante lo anterior, es necesario analizar el contenido del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su artículo 33-A señala lo conducente:

**“Artículo 33-A.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9

ACTOR.- \*\*\*\*\*

TFJA

88  
Años  
Trabajando por México

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.”

(Énfasis añadido)

El numeral en estudio establece la figura de la aclaración, señalando que los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, misma que deberá ser resuelta por la propia autoridad en el plazo de seis días, contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente.

Sin embargo, la autoridad soslaya que ese fundamento, precisa que la aclaración **no constituye instancia y no interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa;** por lo que, aun y cuando se prevea que los particulares deberán presentar la aclaración en contra del oficio mediante el cual la autoridad ordena que dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, lo cierto es que la promoción de la misma, no es obligatoria pues en términos del Código Fiscal de la Federación, la aclaración no constituye instancia y, por ende, no afecta la configuración del principio de definitividad del acto de autoridad.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala, es evidente que la resolución impugnada **sí contiene la voluntad definitiva de la autoridad demandada, ya que modifica el régimen tributario del actor por incumplir con la obligación de contar con la firma electrónica avanzada al 02 de octubre de 2023;** por lo que, es incuestionable que el oficio 700-04-02-00-00-2024-11380 de fecha 25 de

enero de 2024, es una resolución definitiva impugnada en el juicio contencioso administrativo federal, pues causa un agravio en materia fiscal y crea efectos jurídicos; por lo que, se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3º, párrafo primero, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por ende, puede combatirse mediante el presente juicio.

En este contexto, no se actualiza en la especie la causal de improcedencia que invoca la autoridad; por lo que, **no procede sobreseer en el presente juicio.**

**B).-** En la segunda causal de improcedencia que formula, sostiene la autoridad que se debe sobreseer el presente juicio con fundamento en los artículos 8º fracción IV y 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 13, fracción I, inciso a), de la misma ley, en virtud de que la actora pretende controvertir un acto consentido, como lo es el transitorio vigésimo séptimo reformado en la quinta modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, por no haber sido impugnada dentro del plazo que establece la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

A juicio de esta Sala la causal de improcedencia y sobreseimiento es inoperante, de acuerdo con lo que enseguida se expone.

En el escrito primigenio de nulidad, la accionante refirió expresamente que interponía juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2024-11380, de fecha 25 de enero de 2024, emitido por la Administración de Operación de Padrones "2", de la Administración Central de Padrones, con sede en la Ciudad de México, por medio del cual resuelve a la



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88** Años  
Trabajando por México

demandante, se actualiza su información en el RFC, y toda vez que se incumplió con la obligación de contar con firma electrónica avanzada, en consecuencia a partir del 1 de enero de 2023, deberá cumplir sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

Por tanto, en auto de 01 de abril de 2024, se admitió a trámite el escrito inicial de demanda y se tuvo como acto controvertido, la resolución contenida en el oficio número 700-04-02-00-00-2024-11380, de fecha 25 de enero de 2024, emitido por la Administración de Operación de Padrones "2", de la Administración Central de Padrones, con sede en la Ciudad de México, por medio del cual resuelve al demandante, se actualiza su información en el RFC, y toda vez que incumplió con la obligación de contar con firma electrónica avanzada, en consecuencia a partir del 1 de enero de 2023, deberá cumplir sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.

No obstante lo anterior, esta Juzgadora procederá a analizar la legalidad de la resolución miscelánea en cuestión, como parte de la fundamentación que la autoridad fiscal plasmó en el oficio combatido.

Precisado lo anterior, la autoridad pretende hacer valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto del transitorio vigésimo séptimo reformado en la quinta modificación de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pues debió impugnarlo dentro de los 30 días siguientes a que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación; esto es, 30 días después del 13 de julio de 2023; sin embargo, pierde de vista

que ese acto no es un acto controvertido en este juicio, por lo que, tal causal no puede ser analizada en el sentido que pretende.

**CUARTO.-** En el **quinto** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, la parte actora alega que la autoridad demandada funda insuficientemente su competencia para llevar a cabo las funciones y atribuciones relativas a la modificación y actualización del Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas con actividad empresarial; que para que se viera satisfecho el requisito constitucional a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Administración Central de Operación de Padrones "2", estaba constreñida a señalar con toda precisión y exactitud los preceptos normativos de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento Interior que le otorgan competencia material y territorial para conocer, tramitar y resolver el asunto.

En su oficio de contestación de demanda, la representante de la autoridad enjuiciada refutó de infundados los agravios hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestando que en dicho acto impugnado se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad emisora y, por ende, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

De conformidad con lo expuesto por las partes contendientes, se advierte que la litis puesta a consideración de esta Sala, consiste en analizar si la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la competencia de la autoridad que la emitió.

Hecho el análisis correspondiente a lo argumentado por las partes en este juicio, a las constancias que obran en autos, así como a la normatividad aplicable al caso, a juicio de esta Sala resulta **infundado** lo



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88** Años  
Trabajando por México

alegado por la parte actora y que quedó reseñado anteriormente, de conformidad con lo que a continuación se expone.

Primeramente, a fin de llevar a cabo el análisis correspondiente, es menester señalar el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen lo siguiente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

#### **Código Fiscal de la Federación**

**“Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

**IV.** Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...”

De lo anterior se advierte que los actos de molestia requieren, para ser legales, entre otros requisitos, que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con el que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal facultad.

De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, pues al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la

oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra, o no, dentro del ámbito competencial respectivo y esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y B).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Es aplicable al caso la jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

Octava Época  
Registro: 205463  
Instancia: Pleno  
Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial  
de la Federación 77, Mayo de 1994  
Materia(s): Común  
Tesis: P./J. 10/94  
Página: 12

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88** Años  
Trabajando por México

esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Ahora bien, a fin de llevar a cabo el estudio correspondiente, es necesario analizar la porción del acto impugnado en que la autoridad fundó su competencia, por lo que a continuación se transcribe:

"...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigente a partir del día siguiente de su publicación, 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d); 5, primer párrafo; 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022; 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la regla 3.13.34. publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, y del Transitorio Segundo de la citada resolución, esta Administración de Operación de Padrones "2" emite la presente resolución..."

De la transcripción anterior, se advierte que la Administración de Operación de Padrones "2", a fin de fundar su competencia material y territorial, cita, entre otros, los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d), 5, primer párrafo, 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en los cuales se establece lo siguiente:

#### **LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**“Artículo 1°.** El Servicio de Administración Tributaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala esta Ley.”

**“Artículo 2°.** El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará programas y proyectos para reducir su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta Ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.”

**“Artículo 4°.** El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.”

**“Artículo 7°.** El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88**  
Años  
Trabajando por México

(...)

**VII** Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

(...)

**XVIII.** Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

**"Artículo 8°.** Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Servicio de Administración Tributaria contará con los órganos siguientes:

(...)

**III.** Las unidades administrativas que establezca su reglamento interior.”

#### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**“Artículo 1°.-** El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.”

**“Artículo 2.-** El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

**B.** Unidades Administrativas Centrales:

...

**VII.** Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

**d)** Administración Central de Operación de Padrones;

...”

**“Artículo 5.-** Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

...”

**“Artículo 32.-** Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

(...)

XVI. Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

(...)

XXXIII. Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

(...)

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

La Administración General de Servicios al Contribuyente estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

4. Administrador Central de Operación de Padrones:

b) Administrador de Operación de Padrones "2";

(...)"

**"Artículo 33.** Compete a las siguientes unidades administrativas de la Administración General de Servicios al Contribuyente ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9

ACTOR.- \*\*\*\*\*

TFJA

88  
Años  
Trabajando por México

D. A la Administración Central de Operación de Padrones y a las unidades administrativas adscritas a la misma, las señaladas en las fracciones I, II, VII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y LIII del artículo 32 de este Reglamento;  
...”

De los numerales transcritos se desprende que el Servicio de Administración Tributaria, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades ejecutivas que señala la Ley, y contará con las atribuciones para vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, así como para ejercer los actos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, disponen que para la consecución de su objeto y el cumplimiento de sus funciones, contará con unidades administrativas centrales, en la que se encuentra tanto la Administración General de Servicios de Contribuyentes y la Administración Central de Operación de Padrones; dispone también, que **las administraciones centrales**, así como las coordinaciones, **las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas**, tendrán su sede en la Ciudad de México y **ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Por su parte el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, numeral 4, inciso d), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone que corresponde a la Administración General de Servicios al Contribuyente, ejercer las atribuciones consistentes en **realizar**, según sea el caso, la inscripción, actualización, **modificación**, cancelación, suspensión o dejar, sin efectos esta última, **en el registro federal de contribuyentes**, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación

en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente; integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación y verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documento. Además de disponerse que la Administración General de Servicios al Contribuyente, estará a cargo de un administrador, quien será auxiliado en el ejercicio de sus atribuciones por el Administrador Central de Operaciones y por el Administrador Central de Operaciones "2".

Por lo tanto, si la autoridad citó en la resolución cuestionada, los preceptos legales transcritos, fundó debidamente su competencia material y territorial, pues la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88** Años  
Trabajando por México

la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo en cita, únicamente es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; lo cual sucedió en la especie, por lo que es de concluirse que la Administración de Operación de Padrones "2" tiene facultades para emitir la resolución que se impugna en esta vía.

Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J.115/2005 de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 310, Tomo del mes de septiembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que se transcribe:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12,, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de

molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

**QUINTO.-** En el concepto de impugnación **segundo** del escrito de demanda, el actor sostiene que la resolución controvertida resulta violatoria de los numerales 14, 16 y 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al violar los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley, ya que la misma se funda en lo dispuesto en el Artículo Transitorio Vigésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, reformado en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 2023, el cual añade una cuestión ajena a lo contemplado por el legislador en los artículos 113-E, 113-G y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales demarcan los requisitos que debe cumplir el pagador del impuesto para permanecer



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88** Años  
Trabajando por México

tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que, en flagrante violación a los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, se intenta corregir o mejorar lo que se encuentra contemplado en la legislación aplicable, pues la conducta de no contar con la e.firma al 02 de octubre de 2023 para que se dé de baja al contribuyente del régimen multicitado, no se encuentra prevista en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Continúa exponiendo el demandante que, en ese sentido, invoca violación al principio de subordinación jerárquica previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el artículo vigésimo séptimo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, va más allá de lo que establecen los artículos 113-E, 113-G y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sostiene también el ocursoante que la ilegalidad de la resolución controvertida, se robustece atendiendo a que de acuerdo con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, las normas fiscales que establezcan cargas a los contribuyentes, así como las que fijan infracciones y sanciones a éstos será de aplicación estricta, consagrando ese artículo el principio de tipicidad, referido normalmente a la materia penal, pero extensivo a la administrativa, ya que si cierta disposición establece una carga, excepción o sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el particular debe ser idéntica a la previamente establecida en la hipótesis normativa, sin que ésta pueda legalmente ampliarse por analogía o por mayoría de razón.

En su oficio de contestación de demanda, la autoridad enjuiciada señala que, lo sostenido por el actor resulta infundado, pues el artículo transitorio reclamado únicamente pormenoriza lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a fin de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones y de los requisitos a los que se

encuentran sujetos aquellos contribuyentes que se encuentren bajo el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que las obligaciones y requisitos para poder tributar y continuar bajo el RESICO, se establecen en los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-G, fracción II y 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Señala asimismo que el Servicio de Administración Tributaria cuenta con la facultad para expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal, al tratarse un acto formalmente legislativo por medio del cual se le otorgó a un órgano desconcentrado la atribución normativa para expedir disposiciones relativas al ámbito de sus competencias.

De igual manera sostiene la autoridad demandada que la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, de ninguna manera viola los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, pues el citado artículo Transitorio Vigésimo Séptimo únicamente se limita a completar y detallar el contenido de los artículos 113-E, 113-G y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; refiere además que ese artículo no se rige en contra de la voluntad manifiesta del texto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ni tampoco se opone a los lineamientos normativos contenidos en la misma ley, por lo que la resolución lejos de causarle perjuicio al actor, le otorga la certeza de conocer a partir de cuando se comenzara a tributar bajo otro régimen.

Esta Sala considera que los argumentos de la actora resultan ***fundados*** y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, tal y como se expone a continuación.

En primer lugar, conviene puntualizar que en el presente juicio se controvierte la resolución contenida en el oficio **700-04-02-00-00-2024-11380** de 25 de enero de 2024, emitida por la Administración de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9

ACTOR.- \*\*\*\*\*

TFJA

88  
Años  
Trabajando por México

Operación de Padrones "2", de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual, establece que a partir del 01 de enero de 2023, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, misma que obra en autos a folios 0028 y 0029, anverso y reverso, por lo que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 29 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Ahora bien, del análisis a dicha resolución con número de oficio **700-04-02-00-00-2024-11380** de 25 de enero de 2024, se aprecia que el mismo se funda en el *Artículo Transitorio Vigésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, reformado en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023.

Precisado lo anterior, en la resolución impugnada, la autoridad hacendaria determinó que a partir del 01 de enero de 2023, el contribuyente hoy actor, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, dado que **incumplió con la obligación de contar con firma electrónica avanzada a más tardar el 02 de octubre de 2023**, conforme al artículo 113-G, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Artículo Transitorio Vigésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, reformado en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023.

Así entonces, al formar parte de la fundamentación de la resolución con número de oficio **700-04-02-00-00-2024-11380**, esta Juzgadora procede al análisis del Artículo Transitorio Vigésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, reformado en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, a efecto de calificar si la citada norma administrativa se ajusta o no a las disposiciones legales de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para atender la cuestión planteada por la demandante, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *"La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado..."*.

De lo anterior se deduce que las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una secretaría de Estado, constituyen una categoría de ordenamientos **que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas**, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público.

Lo anterior es así, porque los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, cuya expedición compete al Presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la propia carta magna, tienen diferente forma y materia que las reglas citadas, mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de aquellos actos, puede conferir



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9

ACTOR.- \*\*\*\*\*

TFJA

88  
Años  
Trabajando por México

directamente a los secretarios de Estado la atribución de **expedir reglas técnico operativas dentro del campo de una ley específica.**

De manera que si el otorgamiento de atribuciones por la norma fundamental a los diferentes órganos gubernativos **no puede extenderse analógicamente a otros supuestos distintos a los expresamente previstos en aquélla, las reglas técnicas y operativas están fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder Ejecutivo,** al gravitar dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión.

En efecto, las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley del Congreso de la Unión, a una de las secretarías de Estado a que alude el artículo 90 constitucional, corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; de suerte que su expedición por los referidos secretarios de Estado no pugna con el principio constitucional de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público ni con las facultades reglamentarias del presidente de la República previstas en los artículos 90 y 92 de la Constitución Federal.

Se invoca en apoyo de lo expuesto la tesis P. XV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 6, de rubro y texto siguientes:

**REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EXPEDIDAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO EN USO DE UNA FACULTAD AUTORIZADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN. DIFERENCIAS CON LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.** De lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la facultad del presidente de la República para emitir reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, refrendados por el secretario de Estado o jefe del departamento administrativo a que el asunto corresponda, se infiere que tienen un contenido específico que los diferencia de las reglas generales administrativas, pues estas últimas son cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública; mientras que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del Ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos y los acuerdos administrativos constituyen decisiones del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigidas a los órganos subordinados, cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Amparo directo en revisión 40/2001. Guillermo Alonso Cisneros. lo. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 88/2001. Guillermo Alonso Cisneros. lo. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Peiayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 89/2001. Guillermo Alonso Cisneros. lo, de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino y. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 90/2001. Guillermo Alonso Cisneros. lo. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88** Años  
Trabajando por México

Amparo directo en revisión 91/2001 Guillermo Alonso Cisneros. lo, de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

También se invoca la tesis la tesis P. X1V/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de dos mil dos, página 9, de rubro y texto siguientes:

**REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS. LAS DICTADAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD CONFERIDA POR LA LEY A UNA SECRETARÍA DE ESTADO, NO PUGNAN CON EL PRINCIPIO DE DISTRIBUCIÓN DE ATRIBUCIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DEL PODER PÚBLICO.** El primer párrafo del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que "La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado ...". De lo anterior se deduce que las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida por una ley expedida por el Congreso de la Unión a una secretaría de Estado constituyen una categoría de ordenamientos que no son de índole legislativa ni reglamentaria, sino que se trata de cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública, por lo que su expedición no pugna con el principio de distribución de atribuciones entre los diferentes órganos del poder público. Lo anterior es así, porque los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes, cuya expedición compete al presidente de la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 92 de la propia Carta Magna, tienen diferente forma y materia que las reglas citadas, y mientras el Congreso de la Unión no interfiera en la formación de aquellos actos, puede conferir directamente a los secretarios de Estado la atribución de expedir reglas técnico-operativas dentro del campo de una ley específica; de manera que si el otorgamiento de atribuciones por la Norma Fundamental a los diferentes órganos gubernativos no puede extenderse analógicamente a otros supuestos distintos a los expresamente previstos en aquélla, las reglas técnicas y operativas están fuera del ámbito exclusivo del titular del Poder Ejecutivo, al gravitar dentro de la potestad legislativa del Congreso de la Unión para autorizar su expedición mediante una ley a alguna o varias de las secretarías de Estado y departamentos administrativos, cuya distribución de competencias figura tanto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como en las demás leyes que le incumben al Congreso de la Unión.

Amparo directo en revisión 40/2001. Guillermo Alonso Cisneros. lo. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudifío Pelayo. Disidentes: Juventino V.

Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 88/2001. Guillermo Alonso Cisneros. lo. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino y. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. • Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 89/2001. Guillermo Alonso Cisneros. lo. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios,, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 90/2001. Guillermo Alonso Cisneros. lo. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Amparo directo en revisión 91/2001. Guillermo Alonso Cisneros. lo. de octubre de 2001. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Olga María del Carmen Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Ma. Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

En efecto, el texto de los artículos 90 y 92 constitucionales, en lo conducente, es el siguiente:

**"Artículo 90.** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las secretarías de Estado y departamentos administrativos.  
(...)"



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88**

**Años**  
Trabajando por México

**"Artículo 92.** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

De lo anterior se tiene que cuando el Congreso de la Unión expide una ley en el ámbito de su competencia, facultando a alguno de los secretarios de Estado para emitir reglas técnicas y operativas en el área material que le marca determinada ley, de ninguna manera entraña una delegación de facultades, sino que se trata de la asignación directa de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico.

Bajo las anteriores premisas cabe inferir que los reglamentos constituyen un conjunto de normas de carácter general, expedidas por el presidente de la República para dar cumplimiento a las leyes; los decretos administrativos formalizan la expresión jurídica de la voluntad del órgano ejecutivo en ejercicio de sus funciones, sobre casos concretos de los negocios públicos; las órdenes constituyen mandamientos del superior que deben ser obedecidas, ejecutadas y cumplidas por los inferiores jerárquicos; y el acuerdo administrativo, por su parte, constituye una decisión del titular del Poder Ejecutivo Federal dirigida a los órganos subordinados cuyos efectos se producen dentro de la propia estructura interna, que no atañen a los particulares o a otros sujetos de derecho que no tengan carácter de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Luego, a diferencia de los actos gubernativos anteriores, las "reglas generales administrativas o acuerdos", emitidos por un secretario de Estado o titular de una dependencia, constituyen cuerpos normativos de detalles técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública.

Ahora bien, para atender la cuestión planteada debe hacerse referencia a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley. En cambio, el segundo consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 30/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1515, que a continuación se transcribe:

**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88** Años  
Trabajando por México

competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones .podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudifío Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Ahora bien, a los actos administrativos de observancia general, como lo es la regla de la resolución miscelánea fiscal, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.1o.(I Región) 7 A sostenida por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1081, que a la letra señala:

**ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES. DEBEN SUJETARSE A LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.** Los actos administrativos generales, aun cuando no son reglamentos desde una óptica formal, reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales, por lo que deben sujetarse a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley ni invadir la facultad del legislador. Lo anterior es así, porque el acto administrativo general se dicta en observancia de la ley, de lo que resulta que es competencia exclusiva de ésta determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a diferencia del decreto

o acuerdo, que sólo operará dentro del límite del cómo, es decir, únicamente podrá establecer los lineamientos para la ejecución del mandato legal.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL  
CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.

Amparo en revisión 1071/2010. 25 de enero de 2010. Unanimidad de votos.  
Ponente: Andrea Zambrana Castañeda. Secretarios: José Fabián Romero Gómez  
y Andrés Miranda Aguilar.

Por tanto, el Artículo Transitorio Vigésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, reformado en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, al ser un acto administrativo general, debe sujetarse a dichos principios, ya que la voluntad plasmada por la autoridad administrativa no puede exceder lo dispuesto en la ley, ni invadir la facultad del legislador.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia VII-J-SS-60, publicada en la revista de este Tribunal, Séptima Época, año III, número 19, febrero 2013, página 149, cuyo rubro y texto establecen:

**PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.-** Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales.

En el ámbito fiscal, el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, rige la emisión de las disposiciones de observancia general, precepto que tiene como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el presidente de la República, con el fin de lograr su eficaz aplicación, estableciendo que dichas reglas administrativas deben



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88** Años  
Trabajando por México

sujetarse a lo previsto en un acto formal y materialmente legislativo que ordena su emisión, y de no ser así, se podrán hacer valer los medios de defensa correspondientes para que, de ser el caso, se determine que no surten efectos al no sujetarse a lo establecido por el legislador en la ley primaria.

Así, se tiene que en ningún momento se autoriza a la autoridad administrativa para que a través de reglas de carácter general determine cuestiones que vayan más allá de lo que dispone una ley formalmente legislativa, pues a través de estas no se pueden establecer cargas adicionales para los contribuyentes, además de que su emisión debe observar el principio de reserva de ley, dicho en otras palabras, una regla de carácter general o una resolución miscelánea fiscal, se debe aplicar sólo cuando se emita en estricto acatamiento a lo dispuesto en la legislación, porque en caso contrario es ilegal y la misma debe inobservarse. Lo que incluso quedo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 31/2006, registro digital 175662, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de dos mil seis, página 234, de rubro y texto siguientes:

**“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.** El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución. Ahora bien, el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, al prever que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, para lo cual publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento; que podrán publicar aisladamente las disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año y que las resoluciones emitidas que se

refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las que determinen las propias leyes fiscales, no transgrede el mencionado principio constitucional. Lo anterior es así, porque la emisión de tales resoluciones en materia fiscal no sólo es permisible sino necesaria, al ser cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública, y porque **únicamente serán obligatorias si acatan el principio de reserva de ley relativa, es decir, se sujetan a que las autoridades administrativas, a través de reglas de carácter general, no establezcan cargas adicionales para los contribuyentes en relación con cualquiera de los elementos de las contribuciones, pues de no ser así, no serán observables, siempre y cuando así se determine una vez que se hagan valer los medios de defensa pertinentes y se resuelva lo conducente.**”

La reserva de ley no es más que una expresión del principio de legalidad, según la cual sólo pueden restringirse derechos fundamentales en virtud de leyes formales y materialmente ajustadas al orden constitucional e internacional de protección de derechos humanos; de lo que se colige que el principio de reserva de ley aplica para todos los derechos fundamentales. Entonces, en materia tributaria el principio de reserva de ley se entiende como la posibilidad de que, ciertos aspectos, se regulen a través de fuentes diversas a la legislación, siempre y cuando, sea ésta la que determine de manera expresa y limitativa las directrices a las que las fuentes secundarias deberán sujetarse, como lo pueden ser las reglas generales de misceláneas fiscales.

Lo anterior significa que la ley primaria debe marcar los límites de contenido para las reglas de carácter general, las cuales nunca pueden contradecir lo dispuesto en la legislación, pues tanto su regulación como emisión, dependen y están subordinadas a ésta, situación que ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados cláusulas habilitantes.

Sirve de referencia el criterio P.CXLVIII/97, con registro digital 197375, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9

ACTOR.- \*\*\*\*\*

TFJA

88  
Años  
Trabajando por México

época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, noviembre de 1997, página 78, que es del tenor literal siguiente:

**“LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.** Este alto tribunal ha sustentado el criterio de que el principio de legalidad se encuentra claramente establecido en el artículo 31 constitucional, al expresar en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Conforme con dicho principio, es necesaria una ley formal para el establecimiento de los tributos, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad. Para determinar el alcance o profundidad del principio de legalidad, es útil acudir al de la reserva de ley, que guarda estrecha semejanza y mantiene una estrecha vinculación con aquél. Pues bien, la doctrina clasifica la reserva de ley en absoluta y relativa. La primera aparece cuando la regulación de una determinada materia queda acotada en forma exclusiva a la ley formal; en nuestro caso, a la ley emitida por el Congreso, ya federal, ya local. En este supuesto, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes. La reserva relativa, en cambio, permite que otras fuentes de la ley vengán a regular parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero a condición de que la ley sea la que determine expresa y limitativamente las directrices a las que dichas fuentes deberán ajustarse; esto es, la regulación de las fuentes secundarias debe quedar subordinada a las líneas esenciales que la ley haya establecido para la materia normativa. En este supuesto, la ley puede limitarse a establecer los principios y criterios dentro de los cuales la concreta disciplina de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria. Así, no se excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sí que tales remisiones hagan posible una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley, lo que supondría una degradación de la reserva formulada por la Constitución en favor del legislador. En suma, la clasificación de la reserva de ley en absoluta y relativa se formula con base en el alcance o extensión que sobre cada materia se atribuye a cada especie de reserva. Si en la reserva absoluta la regulación no puede

hacerse a través de normas secundarias, sino sólo mediante las que tengan rango de ley, la relativa no precisa siempre de normas primarias. Basta un acto normativo primario que contenga la disciplina general o de principio, para que puedan regularse los aspectos esenciales de la materia respectiva. Preciado lo anterior, este alto tribunal considera que en materia tributaria la reserva es de carácter relativa, toda vez que, por una parte, dicha materia no debe ser regulada en su totalidad por una ley formal, sino que es suficiente, sólo un acto normativo primario que contenga la normativa esencial de la referida materia, puesto que de ese modo la presencia del acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales no podrán nunca contravenir lo dispuesto en la norma primaria; y, por otro lado, en casos excepcionales, y que lo justifiquen, pueden existir remisiones a normas secundarias, siempre y cuando tales remisiones hagan una regulación subordinada y dependiente de la ley, y además constituyan un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria.”

La subordinación jerárquica en materia tributaria debe entenderse como el principio que tutela que las reglas de carácter general deben limitarse a las directrices previstas en la ley que las regula, sin que puedan ir más allá de lo previsto en la legislación, debiendo limitarse únicamente a desarrollar sus disposiciones, complementarlas o pormenorizarlas, encontrando su justificación y medida en la propia norma primaria.

Se cita por ilustrativo la jurisprudencia 2a./J. 80/2012 (10a.), registro digital 2001471, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, tomo 1, página 855, que establece:

**“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007. SU REGLA 4.5. RESPETA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.** El artículo 13, fracción I, de la Ley del Impuesto al Activo establece que la controladora que consolide para efectos del impuesto sobre



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88** Años  
Trabajando por México

la renta debe calcular el valor del activo en el ejercicio, en forma consolidada, sumando el valor de su activo con el de cada una de las controladas y, de existir cuentas y documentos por cobrar de la controladora o controladas con otras empresas del grupo que no causen el impuesto consolidado, no se incluirán en proporción a la participación accionaria promedio por día en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social; por tanto, si se parte de que para determinar el tributo en cuestión deben sumarse los activos fijos y los financieros, resulta indudable que la regla 4.5. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, al señalar que para efectos de la fracción I del artículo 13 citado, los contribuyentes que consoliden sus resultados fiscales podrán no incluir en el cálculo del impuesto relativo del ejercicio de la sociedad controladora y de las controladas las cuentas y documentos por cobrar derivados de la enajenación de bienes a crédito que tengan dichas sociedades con empresas con las que se cause el impuesto al activo en forma consolidada, en la proporción que represente la participación accionaria promedio en que la controladora participe, directa o indirectamente, en su capital social, respeta el principio de subordinación jerárquica, pues la regla general es que para el cálculo de la contribución deben sumarse los activos fijos y los financieros, dentro de los cuales se encuentran los documentos y cuentas por cobrar; por consiguiente, lejos del imitar un derecho establecido en la ley o de establecer obligaciones distintas a las previstas en la norma legal citada, posibilita a las sociedades en consolidación que se acojan al beneficio de no incluir en el cálculo del impuesto al activo los referidos activos financieros cuando las enajenaciones a crédito son entre empresas del propio grupo, pese a que respecto de éstos sí se causa el activo consolidado.

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 72/2017 (10a.), registro digital 2014506, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo II, página 709, de rubro y texto siguientes:

**“RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2014. SU REGLA I.5.1.6 ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY, SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA, LEGALIDAD TRIBUTARIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus artículos 2o., fracción I, inciso G) y 5o., párrafo segundo, dispone que tratándose de enajenaciones de bebidas saborizadas, concentrados, polvos o jarabes que se disuelvan en agua con azúcar añadida, los sujetos pasivos del

impuesto lo calcularán por el total de litros enajenados en el mes o que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes; mientras que de la regla I.5.1.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013, se aprecia que por las fracciones de litro la cuota se aplicará en la proporción que corresponda a éstas, lo que evidencia que sólo pormenoriza lo establecido en la ley tratándose de litros incompletos, por lo que es acorde con los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica y legalidad tributaria contenidos en los numerales 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al no exceder a la ley que le dio origen y, a la vez, con el de seguridad jurídica, pues la regla permite al contribuyente conocer con certeza la manera en que el impuesto se computa tratándose de fracciones de litro.”

El Jefe del Servicio de Administración Tributaria tiene facultades para emitir las resoluciones misceláneas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I inciso g), del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando en el cuerpo de la ley primaria se encuentre la cláusula habilitante que delega tal facultad.

El numeral 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria señala:

**“Artículo 14.** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

...

III. Expedir las disposiciones administrativas necesarias para aplicar eficientemente la legislación fiscal y aduanera, haciendo del conocimiento de la Junta de Gobierno aquellas que considere de especial relevancia;

...”

Por su parte, la Sección IV del Régimen Simplificado de Confianza de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el Transitorio Vigésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, reformado en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9

ACTOR.- \*\*\*\*\*

TFJA

88  
Años  
Trabajando por México

Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, disponen:

#### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

**“Artículo 113-E.** Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, **en caso de que** los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, **o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley**, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, **no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección**, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del

mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

Los contribuyentes determinarán los pagos mensuales considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, considerando la siguiente tabla:

**TABLA MENSUAL**

| Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales) | Tasa aplicable |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Hasta 25,000.00                                                                                                                    | 1.00%          |
| Hasta 50,000.00                                                                                                                    | 1.10%          |
| Hasta 83,333.33                                                                                                                    | 1.50%          |
| Hasta 208,333.33                                                                                                                   | 2.00%          |
| Hasta 3,500,000.00                                                                                                                 | 2.50%          |

Los contribuyentes a que se refiere este artículo también podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de esta Ley, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9

ACTOR.- \*\*\*\*\*

TFJA

88  
Años  
Trabajando por México

No podrán aplicar lo previsto en esta Sección las personas físicas a que se refiere el primer párrafo de este artículo en los supuestos siguientes:

I. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

II. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

III. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

IV. Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de esta Ley.

Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de novecientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.”

“Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

TABLA ANUAL

| Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales) | Tasa aplicable |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| Hasta 300,000.00                                                                                                                 | 1.00%          |
| Hasta 600,000.00                                                                                                                 | 1.10%          |
| Hasta 1,000,000.00                                                                                                               | 1.50%          |
| Hasta 2,500,000.00                                                                                                               | 2.00%          |
| Hasta 3,500,000.00                                                                                                               | 2.50%          |

Los contribuyentes podrán disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta pagado en las declaraciones mensuales a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de este ordenamiento.

Se considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 109, fracción I del Código Fiscal de la Federación, cuando los contribuyentes cancelen los comprobantes fiscales digitales por Internet, aún y cuando los receptores hayan dado efectos fiscales a los mismos.”

**“Artículo 113-G.** Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección **tendrán las obligaciones siguientes:**

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado.
- II. **Contar con firma electrónica avanzada y buzón tributario activo.**
- III. Contar con comprobantes fiscales digitales por Internet por la totalidad de sus ingresos efectivamente cobrados.
- IV. Obtener y conservar comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen sus gastos e inversiones.
- V. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes fiscales digitales por Internet por las operaciones que realicen con los mismos.



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88** Años  
Trabajando por México

En el supuesto de que los adquirentes de los bienes, de los servicios o del uso o goce temporal de bienes, no soliciten el comprobante fiscal digital por Internet, los contribuyentes deberán expedir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, mismo que sólo podrá ser cancelado en el mes en que se emitió. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios para llevar a cabo la cancelación del comprobante fiscal global.

Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar mensualmente, los días 17 del mes inmediato posterior, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores.

VI. Presentar el pago mensual en términos de esta Sección, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

Cuando derivado de la información que conste en los expedientes, documentos, bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, o por terceros, la autoridad detecte que el contribuyente percibió ingresos sin emitir los comprobantes fiscales correspondientes, dicho contribuyente dejará de tributar en términos de esta Sección y deberá realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será determinada por el contribuyente al disminuir de la totalidad de los ingresos del ejercicio efectivamente cobrados y amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet, que

correspondan a las actividades por las que deba determinarse la utilidad, el importe de los pagos de servicios y la adquisición de bienes o del uso o goce temporal de bienes, efectivamente pagados en el mismo ejercicio y estrictamente indispensables para la realización de las actividades por las que se deba calcular la utilidad; así como los pagos que a su vez sean exentos para el trabajador en los términos del artículo 28, fracción XXX de esta Ley.”

**“Artículo 113-H.** Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Encontrarse activos en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.

III. Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto en el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación.

IV. No encontrarse en el listado de contribuyentes publicados por el Servicio de Administración Tributaria en términos del artículo 69-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación.”

**“Artículo 113-I.** Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9

ACTOR.- \*\*\*\*\*

TFJA

88  
Años  
Trabajando por México

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.”

“**Artículo 113-J.** Cuando los contribuyentes a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado, debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago.

El impuesto retenido en los términos de este artículo será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.”

#### QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023

“**Vigésimo Séptimo.** Para los efectos del artículo 113-G, fracción II de la Ley del ISR, los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, **deberán contar con e.firma activa a más tardar el 02 de octubre de 2023.** La e.firma se obtendrá cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las fichas de trámite 105/CFF “Solicitud de generación del Certificado de e.firma para personas físicas” y 106/CFF “Solicitud de renovación del Certificado de e.firma para personas físicas”, contenidas en el Anexo 1-A.”

Del contenido de las disposiciones normativas transcritas se advierte que el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece que cuando un contribuyente que tribute en el Régimen Simplificado de Confianza incumpla con sus obligaciones (113-G), tributará en el Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional o, en su caso, de arrendamiento.

Por su parte, de todo el contenido del artículo 113-E, se desprende cláusula habilitante para establecer reglas de carácter general sólo por lo que va a los contribuyentes en el Régimen Simplificado de Confianza que formen parte del *Sector de Agricultura, Ganadería, Pesca y Silvicultura*, Régimen Fiscal, Facilidades y Estímulos Fiscales, cuando excedan los ingresos para que continúen en ese Régimen y comiencen a tributar y cumplir sus obligaciones en el Régimen de Personas Físicas Actividad Empresarial y Profesional.

El numeral 113-F tampoco establece cláusula habilitante para que a través de la Resolución Miscelánea Fiscal se establezca alguna fecha límite para que los contribuyentes cuenten con la firma electrónica avanzada.

Por lo que respecta al precepto 113-G, fracción II, tampoco prevé cláusula habilitante para que mediante las reglas de carácter general en Resolución Miscelánea Fiscal se establezcan cuestiones relativas a la obligación de contar con la citada firma electrónica avanzada.

Ahora bien, el artículo 113-I de la Ley en estudio, en ninguno de sus tres párrafos contempla cláusula habilitante para que a través de las reglas de Resolución Miscelánea Fiscal se establezcan las consecuencias por incumplimiento a las obligaciones del Régimen Simplificado de Confianza establecidas en el citado 113-G de la Ley de la materia, ya que, del contenido del mismo artículo en ley, sólo impone la obligación de comenzar a tributar en el Régimen de Personas Físicas Actividad Empresarial y Profesional o, en su caso, de Arrendamiento.

Las consecuencias que establece la ley, en caso de que un contribuyente que tribute en el Régimen Simplificado de Confianza no cumpla con su obligación de contar con firma electrónica avanzada, son



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9

ACTOR.- \*\*\*\*\*

TFJA

88  
Años  
Trabajando por México

que comience a tributar en el Régimen de Personas Físicas con Actividad Empresarial y Profesional o que se suspenda del Registro Federal de Contribuyentes, dejando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad.

Mientras que, del contenido del Transitorio Vigésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, reformado en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, se observa que su creación es para regular o establecer una limitante a la fecha en la que los contribuyentes debían contar con la firma electrónica avanzada, contemplada en el artículo 113-G, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo que, impone a los contribuyentes que opten por tributar en el Régimen Simplificado de Confianza una limitante en la data en la que deberían contar con firma electrónica avanzada vigente.

Del contenido de las porciones normativas de ley que se analizaron, se desprende **ninguna de ellas prevé cláusula habilitante que faculte al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para que a través de reglas de carácter general en Resolución Miscelánea Fiscal limitara la fecha en la que los contribuyentes debían contar con firma electrónica avanzada vigente**, a efecto de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza.

Por ende, ante la ausencia de cláusula que habilitara al Jefe del Servicio de Administración Tributaria para la emisión y creación del Transitorio Vigésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, reformado en la Quinta Resolución de Modificaciones mencionada, es claro que el ánimo del legislador fue prever las obligaciones, consecuencias y sanciones jurídicas en el propio contenido de los preceptos de ley transcritos en líneas previas, **pero no a través de reglas de carácter general**, tan es así que, como se adelantó, en

ninguno de ellos encontramos la cláusula habilitante que faculte al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, para que mediante la Resolución Miscelánea Fiscal se imponga a los contribuyentes una fecha límite para contar con firma electrónica vigente.

En tal sentido, el Artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, reformado en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, **no encuentra justificación en el ordenamiento de ley primigenia**, por lo que transgrede los principios de **reserva de ley, primacía de ley y subordinación jerárquica**, al incidir en un **ámbito que el legislador dejó reservado a la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, porque no está ceñida a lo previsto en el contexto formal y materialmente legislativo que habilite y condicione su emisión.

La regla mencionada establece una limitante **que no está contemplada en lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no es válida**.

Sin que pase desapercibido en el análisis que realiza esta juzgadora, que el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sí prevé que a los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza que no cumplan con alguna de las obligaciones previstas en el numeral 113-G del mismo ordenamiento, en la especie, **no contar con firma electrónica avanzada**, no les serán aplicables las disposiciones legales que regulan dicho régimen fiscal; **empero, se insiste en que no prevé ni establece una fecha limitante para tal efecto**, porque únicamente dispone que de no contar con dicho requisito, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza, sin establecer o contemplar, se insiste, una fecha límite para tal efecto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9

ACTOR.- \*\*\*\*\*

TFJA

88 Años  
Trabajando por México

De ahí que el hecho de que a través del Transitorio Vigésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, reformado en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 **pretenda establecer una limitante respecto a la fecha en la que los contribuyentes debían contar con la firma electrónica avanzada** contemplada en el artículo 113-G, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **sin que exista cláusula habilitante para ello**, como ya se ha dilucidado; ello se traduce en que la referida regla trastoca el principio de subordinación jerárquica y reserva de ley, en tanto que, va más allá del texto aprobado por el legislador federal.

Por ende, en el caso concreto, esta Juzgadora determina que artículo transitorio Vigésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, reformado en la Quinta Resolución Miscelánea de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica derivados de los principios de seguridad jurídica y legalidad tutelados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, estableciendo además una pena inusitada.

En virtud de lo anterior, dado que el *artículo transitorio Vigésimo Séptimo de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, reformado en la Quinta Resolución Miscelánea de Modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023*, excede lo que se establece en el artículo 113-G, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ello trae como consecuencia que la resolución impugnada con número de oficio **700-04-02-00-00-2024-11380** se encuentre indebidamente fundada y motivada por haberse emitido con sustento en aquella que excede lo que establece el citado precepto legal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo

que con fundamento en la fracción II del numeral 52, de la citada Ley, se declara la nulidad de la resolución impugnada contenida en el oficio **700-04-02-00-00-2024-11380** de 25 de enero de 2024, emitida por la Administración de Operación de Padrones "2".

En consecuencia, de la declaración de nulidad del oficio **700-04-02-00-00-2024-11380** de 25 de enero de 2024, se **reconoce la existencia del derecho subjetivo del actor, para que se le reconozca que tributa conforme al Régimen Simplificado de Confianza y se condena a la demandada para que lo restituya en el goce de sus derechos que hayan sido afectados con motivo de la emisión de la resolución anulada**, lo que deberá sujetarse al plazo de **cuatro meses**, previsto en citado artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Derivado de lo anterior, al haberse declarado la nulidad de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los restantes argumentos vertidos por la demandante en sus conceptos de impugnación del escrito de demanda, ya que dicho estudio no variaría el sentido de esta sentencia, sin que ello implique violación alguna al artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuera el resultado no se variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada.

Es aplicable la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la página 924, Tomo: XV, Mayo de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR.**- Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de



**TFJA**

TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE NUM.- 752/24-05-01-9**

**ACTOR.- \*\*\*\*\***

TFJA

**88** Años  
Trabajando por México

ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE Y NO SE SOBRESEE el presente juicio 752/24-05-01-9;**

**SEGUNDO.-** La parte actora, **C. \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* PROBÓ SU PRETENSIÓN** en el presente juicio, en consecuencia;

**TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,** precisada en el Resultando 1º, **para los efectos indicados en la parte final del último Considerando del presente fallo;**

**CUARTO.- Se reconoce el derecho subjetivo del actor para que se le reconozca la tributación realizada conforme al Régimen Simplificado de Confianza y se condena a la demandada al cumplimiento de la obligación correlativa.**

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos las CC. Magistradas que integran la H. Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciada **MARÍA**

**GABRIELA OLGUÍN ARELLANO**, en su carácter de Presidente de la Sala, **M.D.A. MARÍA DEL CONSUELO HERNÁNDEZ MÁRQUEZ** y **M.D.F. ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ**, Instructora en el presente juicio; ante el C. Secretario, Licenciado **GUILLERMO ROBLES ATILANO**, quien da fe.

**GRA\*aml**

*“El cinco de agosto de dos mil veinticinco, el licenciado Guillermo Robles Atilano, Secretario de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Coahuila del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120 y 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste.”*